

Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvese proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 17 de septiembre de 2020.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintiuno de Septiembre de Dos Mil Veinte

Se presenta a estudio la demanda VERBAL – IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD respecto de la niña LUISA FERNANDA VALENZUELA ACOSTA, instaurada a través de apoderado judicial por los señores ESTEBAN ACOSTA PEREZ y MARIA NELLY DIAZ RUIZ, abuelos maternos de la citada menor, y en contra del señor RUBEN DARIO VALENZUELA ROJAS.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- Debe aportar tanto el registro civil de defunción como el registro civil de nacimiento de la señora LEIDY JOHANNA ACOSTA DIAZ, como quiera que los documentos aportados no son los idóneos ni los requeridos por Ley, ya que son certificados.
- Debe aclarar el lugar de notificaciones del demandado, ya que señala que desconoce el domicilio del señor RUBEN DARIO VALENZUELA ROJAS, pero indica la siguiente dirección: Manzana 62 Casa 5 Modelia 1 Ibagué, Tolima. Adviértase que en esta clase procesos la Corte Constitucional, en repetidas ocasiones, ha manifestado la importancia de que se realice la prueba de ADN a las partes. Por lo tanto, de ser admitida la demanda, hasta que no se agoten todas herramientas necesarias para lograr la ubicación y notificación del demandado, no se continuará con ninguna etapa procesal. En el evento de dar con la ubicación del demandado, deberá cumplir con lo estipulado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, relacionado con el envío de la demanda y sus anexos digitalmente al demandado o en caso de no contar con medio electrónico de comunicación, remitirlos a la dirección física de este.
- Teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda, informa que el verdadero padre de la niña LUISA FERNANDA VALENZUELA ACOSTA, es el señor JESUS ALBERTO CARVAJAL RUIZ, deberá aportar la dirección de correspondencia, teléfono y correo electrónico del mencionado, en aras de vincularlo al presente trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 1060 de 2006.
- Frente a la solicitud de que se designen a los señores ESTEBAN ACOSTA PEREZ y MARIA NELLY DIAZ RUIZ como curadores provisionales de la niña LUISA FERNANDA VALENZUELA ACOSTA, se le informa que la figura de la guarda solo opera cuando los menores no tengan a ninguno de sus progenitores con vida o ambos estén privados de la patria potestad, pudiendo por el momento iniciar el respectivo proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL ante la autoridad competente, ya que el presente asunto trata de un proceso VERBAL de IMPUGNACION DE PATERNIDAD.
- El poder no cumple el requisito establecido en el Inciso Segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual reza:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Por ende, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el poder así como los demás documentos y observaciones realizadas anteriormente, conforme a lo dispuesto en los art. 82 y SS del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO INADMITIR la anterior demanda VERBAL - IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD respecto de la niña LUISA FERNANDA VALENZUELA ACOSTA, instaurada a través de apoderado judicial por los señores ESTEBAN ACOSTA PEREZ y MARIA NELLY DIAZ RUIZ, abuelos maternos de la citada menor, y en contra del señor RUBEN DARIO VALENZUELA ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e2895b6a46ff2a7786f56ff3a2b38e2ebb3766bd995d0623670783394bb4884

Documento generado en 21/09/2020 07:41:38 a.m.